RAWSON, 1 de agosto de 2.023.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“C., J. J. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa – Medida Cautelar” (Expte. N° 25.817-Año 2.023).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.a. La demanda.**----------

------ Que el señor J. J. C. presenta (mediante escrito digital CRU 00727700000055698-4) -fs. 1/20 vta.-, una demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut por diferencias salariales respecto de la liquidación que el Estado Provincial realiza del “Fondo Estímulo – Ley II Nº 12”. Además, solicita que se dicte una medida cautelar de no innovar con relación a la forma en que está regulada y se efectúa su liquidación, hasta el dictado de la sentencia definitiva en el presente proceso. ----------

------ En el punto “2.- Objeto”, requiere que se ordene corregir hacia futuro el modo en que se liquida el “Fondo Estímulo”. Solicita que se incluyan dentro de la base de cálculo, las regalías hidrocarburíferas, gasíferas e hidroeléctricas que se excluyen en la actualidad. Aduce que ello impacta de forma negativa en los haberes del personal de la Dirección General de Rentas de la Provincia (DGR). Además, reclama la inclusión de dicho Fondo en la base de cálculo para el cómputo del sueldo anual complementario (SAC), por entender que posee carácter remunerativo. ----------

------ Asimismo, pide que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Provincial Nº 134/1.990 y su modificatorio, el Decreto Provincial Nº 28/2.018 (arts. 1º, inc. 3º) puntos “b”, “c” y “d”). Considera que tales preceptos, violan derechos de raigambre constitucional porque prevén descuentos sobre el “Fondo” para aquellos casos en que los empleados de esa repartición decidan hacer uso de licencias que legalmente les corresponden.----------

------ **1.b.** Luego en el apartado “5.- Hechos”, asevera que es empleado de la planta permanente de la DGR – dependiente el Ministerio de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut, desde el día 12 de abril de 2.012. Afirma que es “Abogado – Clase A”, y que cumple funciones en la “Receptoría de la ciudad de Trelew”, dependiente de la Dirección de Legales de la DGR. --

------ Alega que en virtud de haber realizado distintos reclamos administrativos formales que, a la fecha de la presentación, no tuvieron respuesta, decidió accionar legalmente. Comenta que el primero de ellos versa sobre diferencias salariales por la liquidación del Fondo que la DGR realiza incorrectamente, puesto que solo se incluyen las regalías generadas en base al Código de Minería (Ley Nº 1.919). Razona que ello implica una inobservancia por parte del Estado Provincial de una normativa extremadamente clara, que le genera un perjuicio económico.----------

------ Considera que corresponde al Estado Provincial abonar ese rubro y contemplar la totalidad de lo recaudado por la Dirección General de Rentas, conforme lo dispuesto por el art. 1º de la Ley II Nº 12.----------

------ Entiende que la falta de inclusión de las regalías abonadas en el marco de la Ley de Hidrocarburos (Ley Nº 17.319), resulta arbitraria y que afecta, en forma directa y sustantiva, los ingresos de quienes trabajan en esa repartición.-

------ **1.c.** En el punto 5.A, apartado ii) transcribe e interpreta los arts. 1º y 2º de la Ley II Nº 12, en concordancia con el Código Fiscal y alega que las regalías constituyen impuestos en cabeza de los concesionarios, cuya recaudación corresponde a la DGR, pero que de manera totalmente arbitraria queda excluido del cálculo del Fondo. Afirma que esa circunstancia fue reconocida expresamente por el propio Estado Provincial, a través del Ministerio de Economía y Crédito Público (MEyCP) en el Expte. Nº 00856/22 E.C., en el que obra un informe que detalla la totalidad de los impuestos recaudados por la DGR. Asevera que dentro de ese detalle, se encuentran las regalías sobre las que existe un accionar específico de recaudación. Sin embargo, señala que tales tributos no se incluyen en el cómputo del Fondo.----------

------ Entiende que el gobierno provincial desoye los reclamos de los trabajadores pero avanza en una definición sobre ese punto, cuando de ello dependía la contratación por la que pretendía desprenderse de la competencia constitucional de recaudar tributos. ----------

------ Asegura que el Estado Provincial intentó, a través del B. del C. S.A. realizar la contratación de un servicio de modernización y recaudación tributaria. Entiende que ello implicaría su privatización o tercerización. Señala que para ese caso, las regalías sí formarían parte de la base de cálculo, por la que se generarían las ganancias de la empresa que se contratara. Advierte que ello podría implicar una merma concreta en los haberes de los empleados de la DGR. ----------

------ **1.d.** A continuación, en el apartado "B", refiere a la naturaleza salarial y remunerativa del Fondo. Realiza una breve reseña histórica del mismo y alega que en la actualidad éste representa un 75% de la totalidad de los haberes mensuales. Comenta que los trabajadores han reclamado que se reconozca explícitamente el carácter remunerativo del Fondo y que se lo considere como un adicional en los términos del art. 22 (Retribuciones) de la Ley I Nº 74.------

------ Argumenta que el MEyCP, remitió consulta a la Asesoría General de Gobierno (AGG) para que se expida sobre la naturaleza jurídica del Fondo. Al respecto, esta última sostuvo que *"…no se trata de un adicional en los términos del art. 22, apartado i de la Ley I Nº 74… Por el contrario, resulta ser una especie de comisión sobre la recaudación que el Estado otorga a los empleados que se ocupan de la misma y que no implica un ítem salarial o parte de la remuneración habitual de los agentes. Su cobro no está asegurado por parte de los empleados" y sigue diciendo que: "…no es un adicional, no es un rubro SALARIAL, NORMAL Y HABITUAL" y reafirma más adelante: "…el fondo estímulo no es una retribución habitual ni normal, sino que es un fondo que tiene naturaleza de comisión…"*. ----------

------ Por ello, concibe que ese dictamen deja la puerta abierta pare eliminar el adicional del Fondo cuando el Estado Provincial así lo decida y que, a través del mismo, se está diciendo que los empleados de la DGR, lo cobrarán mientras

realicen funciones de recaudación. Es decir, que en el caso de que el Poder Ejecutivo decidiera retirar dicha función, dejarían de percibirlo. ----------

------ Interpreta que, si a los empleados que hacen uso de licencias amparadas por la ley se les puede descontar el Fondo, no resulta aventurado pensar que se puede llegar a la eliminación del mismo. Más aún si se está intentando avanzar con la "privatización de la recaudación", que ampliaría las ganancias de la empresa que se apropie de esa función estatal. ----------

------ **1.e.** En el apartado "C", plantea la inconstitucionalidad de la tercerización de la potestad recaudatoria. Expone que resulta violatoria de la manda constitucional que pone en cabeza del Poder Ejecutivo la función recaudadora, además de afectar la protección constitucional que resguarda a los trabajadores y al salario. ----------

------ Asevera que esa función del Estado Provincial por imperio del art. 155, inc. 8º de la Constitución de la Provincia del Chubut, corresponde al Gobernador y que como otras funciones -procedimiento de la formación de leyes, conducción de las fuerzas de seguridad, potestad de indultar, etc.-, resulta indelegable. ----------

------ También, refiere al art. 12 de la Carta Magna Provincial que veda cualquier clase de delegación y dispone la nulidad de cualquier acto que contradiga esta previsión. Añade que el hecho de que un privado participe (o cobre sus servicios) con un porcentaje de la recaudación provincial, es violatorio del destino del gasto público que tienen los tributos, con sustento en el art. 4º de la Constitución Nacional. Arguye que, por las normas mencionadas, la tarea recaudadora compete exclusivamente al Estado (Poder Ejecutivo), que a través del personal de la DGR, realiza dicha función. Previene que la contratación de una empresa a tal fin, podría afectar los haberes mensuales de los empleados, con una merma del 75%. ----------

------ Por todo lo dicho, sumado al dictamen de la AGG, considera razonable el temor de los agentes de la DGR a que se puedan afectar sus salarios. Ello, a pesar de que no se abona correctamente el Fondo, porque entiende que se sustrae -en forma ilegítima- a las regalías de la base de cálculo, y por

consiguiente no se abonan adecuadamente el SAC, ni las licencias legales y reglamentarias que corresponden a los empleados. ----------

------ **2. Medida cautelar**. ----------

------ En el apartado “6. A)” solicita que se dicte una medida cautelar de no innovar en los términos del art. 15 de la Ley Provincial XIII Nº 27. Asevera que se encuentran reunidos los requisitos para que se disponga como medida cautelar de no innovar, que el Estado Provincial mantenga y no modifique la forma en que está regulado y el modo en que se ha liquidado -hasta el presente- el Fondo Estímulo, cuya naturaleza y forma de cálculo se discute en autos, hasta tanto exista un pronunciamiento definitivo y firme. ----------

------ En relación con la idoneidad de la medida requerida, expresa que conforme lo dispuesto por el art. 3º de la citada ley, ella es indispensable e ineludible para poder garantizar la ejecutoriedad de la sentencia que recaiga en autos. En especial si se tiene en cuenta que se requiere la protección de un crédito alimentario, y que el ítem en cuestión, tiene una participación significativa en los ingresos del personal de la DGR. ----------

------ Al hacer referencia a los requisitos de la medida de no innovar, cita y transcribe el art. 15 de la ley. En cuanto al peligro en la demora, refiere al inciso a) del ap. 1º y dice que la existencia de un dictamen -sin sustento jurídico real alguno-, que pretende facilitar el recorte del Fondo Estímulo a los trabajadores de la DGR por la sola voluntad del empleador sumado a la intención de tercerizar o privatizar las funciones recaudadoras de este Organismo, hacen temer que se pueda tomar alguna medida; o bien, intentar alguna por vía de hecho, que prive al personal de lo que percibe por tal concepto. ----------

------ Alude luego al recaudo de la irreparabilidad del gravamen. Comenta sobre diferentes acciones que el Poder Ejecutivo realizó, tendientes a afectar al Fondo Estímulo. Refiere a los intentos de privatizar el sistema de recaudación y expresa que hubo dos procedimientos realizados con ese fin, que estuvieron plagados de irregularidades. Advierte que el último de ellos, realizado por vía de la Unidad Ejecutora Provincial (UEP), avanzó con desprolijidades, bajo un halo de oscuridad y lejos de los principios de transparencia que deben regir esa

clase de procedimientos. Asevera que el MEyCP debió suspenderlo mediante la Resolución Nº 167-EC/2.023, en virtud de un dictamen legal emanado de la Asesoría Legal de la Contaduría General. Entiende que esa suspensión no produce el cese del peligro en la demora, y que todo hace sospechar que se intentará volver nuevamente sobre el asunto. ----------

------ En lo que concierne a la verosimilitud en el derecho, aduce que existe material suficiente para dar por acreditado ese requisito. Expresa que quedó demostrado que el "Fondo" forma parte de los haberes de los empleados de la DGR desde hace más de 30 años, sumado a la importancia que tiene dentro de aquellos. Expone que el Estado Provincial le dio carácter de remuneración, tanto de forma expresa como implícita, al aplicar sobre los salarios todos los descuentos de ley. Agrega que también se computa para el cálculo de los haberes jubilatorios de quienes se acogen a ese beneficio. ----------

------ Señala que toda vez que se avance en la eliminación o afectación del Fondo Estímulo, se menoscabarán derechos laborales protegidos por el art. 14 bis de la CN y demás normativa de rango constitucional. Afirma que todo accionar del Estado Provincial tendiente a tal fin, será arbitrario e ilegítimo. Reitera que de llevarse a cabo la privatización o tercerización de la recaudación, esta constituiría una delegación prohibida de la competencia asignada exclusivamente al Poder Ejecutivo (arts. 12, 155 inc. 8 de la Constitución de la Provincia del Chubut y concordantes). ----------

------ Con relación al interés público comprometido, afirma que, en el caso, no existe porque lo único que solicita -como medida cautelar- es que se mantenga el *status quo* en la liquidación del "Fondo Estímulo" -tal como se ha realizado desde hace 30 años-. Aduce que la evaluación de este requisito, no puede ser utilizada para restringir el derecho de los justiciables a acceder a un pronunciamiento útil, y al real acceso a la justicia brindado por la protección precautoria de sus derechos que, en caso contrario, se vería frustrado. ----------

------ Aclara que debe considerarse que el interés público a evaluar es el de toda la comunidad, brindado por el plexo normativo que rige un Estado de derecho. Sostiene que frente a la ilegalidad manifiesta, no puede haber invocación de

interés público. Considera que en el presente, evitar la violación de los derechos fundamentales de un trabajador, sería un bien jurídico supremo que debe prevalecer sobre la objetiva posibilidad de que se avance de forma arbitraria e ilegítima sobre sus ingresos habituales. Agrega que la medida solicitada no implica ningún riesgo para la Administración, y que evitaría la configuración de daños a la parte actora, cuya reparación *in naturam* resultaría siempre tardía por afectar un crédito alimentario. Además, de que produciría daños graves que el Estado Provincial debería reparar con los costos que ello implica. ----------

------ Por otra parte, asevera que con la medida cautelar solicitada, se cumple adecuadamente con lo establecido por el inc, e) del art. 15 de la "Ley de medidas cautelares contra el Estado Provincial", dado que no existe ningún efecto jurídico o material irreversible que pueda ser alegado para denegarla. Arguye que por el presente, se requiere que los salarios de un sector de la Administración continúen liquidándose en la forma que se realiza, por lo que no podría alegarse un efecto irreversible que afecte a la Administración. Además, interpreta que en caso que se arribara a una solución contraria a la que se ha planteado, y el Estado Provincial entendiera que ello implicó un cobro indebido por parte del actor, la Administración puede instar una acción de repetición por entender que dichos pagos carecían de causa jurídica, y que se configuró un enriquecimiento sin causa. ----------

------ Con relación a la contracautela, asevera que se está en presencia de los supuestos enumerados en el art. 2º, inc. 2) de la ley antes mencionada y presta contracautela juratoria en los términos del art. 10, inc. 2) del mismo cuerpo legal. ----------

------ **3.** A fs. 26 se libra el oficio Nº 82/SCA/23 dirigido al Ministerio de Economía y Crédito Público para que produzca un informe que dé cuenta del interés público comprometido en la solicitud (art. 4°, Ley XIII Nº 27). En fecha 13 de junio del corriente año, el presentante acredita su diligenciamiento y adjunta además, tres notas dirigidas a ese Organismo, todas de la misma fecha, por las que comunica la declinación de la vía administrativa. Una refiere al expediente Nº 1.950/2.022 – DGR, "Reclamo Administrativo respecto a la inconstitucionalidad del descuento del Fondo Estímulo Ley II Nº 12 por el uso

de licencias"; otra al expediente Nº 2.141/2.022 "Reclamo Administrativo para incluir el Fondo Estímulo Ley II Nº 12 en el cómputo del Sueldo Anual Complementario" y la última, al "Reclamo Administrativo por inclusión de las regalías en la base de cálculo del Fondo Estímulo Ley II Nº 12" (ID1113414).

------ **3.a.** El Señor Ministro de Economía y Crédito Público, a través de su nota Nº 359-EC (fs. 51/52 vta.), previo a producir su informe, expresa que entiende pertinente y necesario resaltar algunas cuestiones atinentes a la procedencia de la pretensión cautelar deducida por la parte actora. ----------

------ En primer lugar, afirma que los argumentos utilizados por el accionante para la obtención del dictado de la medida cautelar requerida, son dispersos e inconsistentes. Manifiesta que de hacerse lugar a lo peticionado, se puede llegar a impedir el ejercicio de facultades propias de competencias específicas de funcionarios del Poder Ejecutivo Provincial. ----------

------ Señala que la presentación realizada por quien acciona se basa en una férrea oposición a la implementación de cualquier medida destinada a favorecer la recaudación, aunque permita al Estado realizar un control efectivo de las sumas que corresponde liquidar en concepto de Fondo Estímulo, y aunque la liquidación se realice en atención al espíritu de la norma que creó el Fondo y fijó su propósito. ----------

------ Comenta que al efectuarse el llamado a licitación 01/2.023 UEP, el personal de la DGR adoptó medidas para evitar la implementación de un sistema de recaudación moderno, integral y superador. Que la licitación no tenía como finalidad tercerizar la recaudación, sino que brindaba al Ministerio una herramienta para mejorar la gestión de los recursos y hacer más eficiente el sistema de la administración tributaria provincial - conforme la cláusula 1ª del Pliego de Bases y Condiciones-. Agrega que al mejorar la recaudación se favorecería a las sumas que se obtuvieran como Fondo Estímulo, en los ítems que la norma determina para su integración. ----------

------ Cita y transcribe la cláusula 5ª del pliego licitatorio y resalta que de ninguna manera se puede interpretar que el contrato a celebrarse constituya una delegación de las potestades tributarias del Estado Provincial, que incluya a las

recaudatorias. Agrega que la adjudicataria deberá cumplir el cometido en forma complementaria con los límites y alcances limitados de acuerdo a la ley. Aclara que la licitación no importa resignar la facultad recaudatoria de la Provincia. -

------ Expresa que los fundamentos dados por el actor como base de su pretensión, constituyen el resultado de una lectura rápida del pliego y de la Resolución que dejó sin efecto el procedimiento licitatorio. Añadió que este fue suspendido porque se advirtió que existían cuestiones formales que tornaban improcedente su prosecución por eventuales planteamientos nulificatorios que pudieran producirse. Opina que el actor utiliza para sostener su pretensión, argumentos que denotan el desconocimiento del espíritu y objeto de la ley que creó el Fondo Estímulo, las limitaciones establecidas por ella y la naturaleza de los conceptos involucrados. ----------

------ Asimismo, sostiene que la parte actora sustenta su reclamo en una interpretación forzada de la disposición constitucional del inciso 8º del art. 155 de la Constitución Provincial, que de ninguna manera impiden su competencia recaudatoria. Expresa que el Estado puede elegir la modalidad de su realización. ----------

------ Señala que se evidencia una incongruencia en el escrito de demanda porque el actor por un lado solicita que se decrete una medida cautelar de no innovar para que se mantenga y no se modifique la forma en la que está regulado y el modo en que se liquida el Fondo, pero por otro lado requiere se declare la inconstitucionalidad de los decretos vigentes que se utilizan para liquidarlo. ----------

------ Expone que el actor intenta sostener la procedencia de la medida solicitada en base a sus temores sin acreditar ningún hecho de la administración sobre el que pueda fundar tal temor.----------

------ Señala que por el procedimiento licitatorio no se puede presumir que se quitará su función recaudadora a la DGR, ni que el Fondo se verá disminuido por tal razón. Que tampoco existe un procedimiento licitatorio en trámite ni actuaciones dirigidas a su disminución. Apunta que el accionante invoca el

Informe Nº 798/22 de la AGG como sustento de su temor, que no obstante está fundado en derecho, en la norma de creación del Fondo y su exposición de motivos. ----------

------ Refiere que el señor C. y otros funcionarios de la DGR tienen conocimiento de que el MEyCP analizó la antijuricidad de algunas disposiciones de la Ley II Nº 12, específicamente del art. 2º del Decreto Nº 134/90 y 1º del Decreto Nº 65/2.022, por entender que violenta la Constitución del Chubut (art. 21) al importar un exceso reglamentario en la letra de la norma que se reglamenta, lo que afecta su contenido esencial. Además, menciona el "Anexo F" de la "Ley de Consolidación normativa – Ley V Nº 161", que introdujo con carácter de fe de erratas, una modificación en la norma. ---------

------- Advierte que la citada ley cometió el "error" de sustituir la palabra "contracción"-escrita expresamente por los legisladores en el año 1.989- por "contratación". Especifica que ese reemplazo importó una modificación -sin debate parlamentario- del objeto y fundamento de lo que la Ley Nº 3.435 (original) determinaba. Expresa que ese reemplazo de las obligaciones que el legislador impuso al empleado para poder percibir el segundo 45% del 10 x 1.000 de lo recaudado. Entiende que esa forma infringió el procedimiento de sanción de leyes, a través de una "fe de erratas".----------

------ Además, afirma que la "contracción al trabajo" indicada en el inc. b) del art. 3 de la Ley Nº 3435, constituye una condición para que el agente de la DGR pueda percibir ese porcentaje.----------

------ **3.b.** Luego, en el pto. "III. Efectúa informe", razona que la declaración de procedencia de la petición de la parte actora importaría el reconocimiento a un particular de la facultad de impedir el ejercicio de una acción que el Estado está habilitado a realizar, a través del Fiscal de Estado, para recurrir ante la jurisdicción que corresponda, toda ley, decreto o resolución que contraríen la Constitución o los intereses patrimoniales estatales. ----------

------ Afirma que la exigibilidad de un compromiso y esfuerzo extra para la recaudación es inseparable del concepto de Fondo Estímulo y su derecho a

percibirlo. Dice que se liquida en la forma que se viene realizando y que al presente no hay razones para realizar modificaciones, por lo que la pretensión de la cautelar deviene inoficiosa. ----------

------ Expresa que la inclusión de las sumas que percibe el Estado Provincial en concepto de regalías hidrocarburíferas, en el cálculo del Fondo Estímulo, implicaría un grave perjuicio para el equilibrio de las cuentas públicas. Y que cualquier medida que se adopte sobre su disponibilidad, tendrá directa e inmediata incidencia en el funcionamiento normal de la Administración, pago de haberes y jubilaciones, pago a proveedores, servicio de la deuda pública, etc.----------

------ **4.** A fs. 54 se giran los presentes a dictamen del señor Procurador General, para que se expida sobre la procedencia de la cautela solicitada. El Magistrado se expide a fs. 55 y vta. mediante su Dictamen Nº 073/23, de fecha 28 de junio de 2.023 (ID 1130547). ----------

------ Luego de realizar una breve reseña de la causa, opina que la pretensión del dictado de una medida cautelar de no innovar, deviene improcedente. Destaca la importancia de la percepción de las rentas públicas para un funcionamiento adecuado del Estado y razona que por ese motivo, el legislador otorgó a las administraciones fiscales, herramientas para que puedan efectivizar el cobro de recursos patrimoniales. ----------

------ Agrega que el informe del Ministro da cuenta del perjuicio para el equilibrio de las cuentas públicas que implica la concesión de una medida cautelar que tendrá incidencia inmediata en el funcionamiento normal de la Administración. ----------

------ Señala que tampoco se acredita el perjuicio en la demora, y que de tal manera, su petición resulta insuficiente para demostrar la irreparabilidad exigida por la cautela. ----------

------ Por último, expresa que el derecho del accionante no aparece con grado de verosimilitud suficiente como para sustentar el dictado de la medida

solicitada y que tampoco queda demostrado sumariamente el peligro en la demora exigido por la jurisprudencia. ----------

------ **5.** A fs. 56 se llaman los autos para resolver. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I**.** Conforme lo reseñado en las resultas, se presenta ante la jurisdicción el señor J. J. C., dependiente de la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut, y solicita el despacho de una "**medida cautelar de no innovar**", a efectos de que se ordene al Estado Provincial que mantenga y no modifique la forma en la que se encuentra regulado y el modo en el que se liquida el Fondo Estímulo (Ley II Nº 12) -cuya naturaleza y modo de cálculo cuestiona-, hasta tanto se dicte un pronunciamiento definitivo y firme en el marco del presente proceso. ----------

------- Según expone, pretende preservar la forma de liquidación actual del Fondo Estímulo, frente a un eventual dictado de un acto administrativo que pudiere afectar su percepción. ----------

------ **II.** En particular, la medida de no innovar o prohibición de innovar, es una medida precautoria mediante la cual se procura impedir que durante la sustanciación del juicio se modifique la situación de hecho o de derecho existente, para evitar que se torne ilusorio el eventual derecho que pueda corresponder al reclamante. (confr. STJ Río Negro, Id SAIJ: SUF0016275). --

------ En el orden local, la cautela pretendida está contemplada en el apartado 1º del art. 15 de la Ley de Medidas Cautelares contra el Estado Provincial, XIII Nº 27. De acuerdo a la norma, para la procedencia de esta clase de medidas, se requiere que concurran simultáneamente los siguientes requisitos: "*a) Se acreditare sumariamente que la ejecución de la* ***conducta material*** *que motiva la medida, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) La verosimilitud del derecho invocado; c) La verosimilitud de la ilegitimidad de una* ***conducta material*** *emanada de un órgano o ente estatal; d) La no afectación de un interés público; e) Que la medida solicitada no tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles"*. ----------

------ En primer lugar, se observa que el peticionante de la medida cautelar no ha dado cumplimiento al **inciso a)** de dicho artículo, es decir, no ha acreditado sumariamente que exista una ejecución de una conducta material que le ocasione perjuicios graves de imposible reparación ulterior. Sólo atina a esbozar argumentos sobre una conjetural y futura decisión administrativa. No existe, por lo tanto un perjuicio concreto de imposible reparación ulterior para precaver. Por lo que tampoco se corrobora la urgencia en el dictado de la medida precautoria, resultando en este estadio en que se analiza el recaudo, al menos, extemporánea por prematura su petición. ----------

------ En este sentido, resulta esclarecedor el Informe emitido por el señor Ministro de Economía y Crédito Público, obrante en autos, en el que manifiesta que "… el proceso licitatorio no era un hecho que pudiere generar convicción que le quitarían a la Dirección General de Rentas su función de recaudación y, tampoco, que el fondo que perciben pudiere sufrir disminución por ese motivo; tampoco existe en trámite proceso licitatorio vigente, ni existen actuaciones tendientes a disminuir el fondo en cuestión…". ----------

------ Ello también concuerda con las propias expresiones del actor, cuando refiere al dictamen legal de la Asesoría Legal de la Contaduría General, para indicar que por ese se suspendió un procedimiento para privatizar el sistema de recaudación. Pero allí dice que, pese a ello, sospecha que se intentará volver sobre el asunto, y que se podría afectar los haberes mensuales de los empleados, calificándolo como un temor razonable de que ocurra. ----------

------ Esa sospecha y ese temor, por más fundados que puedan aparecer en el ámbito subjetivo del peticionante, no son suficiente para acreditar objetivamente el recaudo en cuestión. ----------

------ En cuanto a la **verosimilitud del derecho (inciso b)**, se ha entendido, concordante con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que "...este tipo de medidas no exigen de los magistrados un análisis de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo

hipotético, dentro del cual se agota su virtualidad" (CSJN, Fallos: 306:2.060, 306:2.060, 323:337 y 349, 345:1070; MJJ42326). Entonces, la verosimilitud del derecho "...debe surgir manifiesta de los elementos obrantes en la causa y resulta improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión habrán de ser dilucidadas con posterioridad..." (STJCH SI N° 05/SCA/10; 20, 35, 41, 42, 46 y 72/SCA/11, 169/2.021 y 01/2.022, entre muchas). ----------

------ Que el actor en relación con este requisito, alega que la eliminación o afectación del Fondo Estímulo, menoscabará derechos laborales protegidos por el art. 14 de la CN y demás normativa de rango constitucional. Asimismo, afirma que la privatización o tercerización de la recaudación tributaria, constituirá una delegación prohibida de la competencia asignada de forma exclusiva al Poder Ejecutivo provincial, según lo dispuesto por los arts. 12, 155 inc. 8º de la Constitución de la Provincia y concordantes.----------

------ Que se ha entendido que "…la mera afirmación dogmática acerca de la supremacía que una norma constitucional tiene sobre las leyes, los decretos y las resoluciones (lo que resulta innegable, a la luz de lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional) no basta, por sí sola, para que el derecho invocado por quien peticiona una medida cautelar se torne verosímil…" (Dictamen de la Dra. Laura Monti, Procuradora General de la Nación, al cual remite la CSJN en el fallo "Goizueta…" del 29/04/2021). Además, ese examen exige un ámbito de mayor debate y prueba que el del proceso cautelar (Fallos 332:1600; 340:1136)". ----------

------ En el caso, ese examen profundo involucraría –a tenor del derecho invocado- el estudio de las competencias constitucionales provinciales, referido específicamente a actos administrativos o legislativos que aún no se han dictado, ni se avizora que ocurra en tiempo próximo, conforme surge informe Ministerial antes citado. Todo lo que se encuentra ajeno al ámbito propio de la medida cautelar precautoria.----------

------- En cuanto al inc. c) del ap. 1º, que exige la **verosimilitud de la ilegitimidad de la conducta material emanada del órgano o ente estatal**, tampoco logra la parte actora acreditar el cumplimiento de este requisito. Más aún, si consideramos que solicita la suspensión de los efectos de un acto administrativo del Estado Provincial que aún no se ha dictado. No existe conducta material ilegítima, sino procesos suspendidos sin plazo, por lo que este recaudo tampoco puede entenderse cumplido. ----------

------- Que lo analizado hasta aquí demuestra que no se configuran los recaudos mencionados, lo que de por sí es suficiente para juzgar improcedente el dictado de la medida cautelar peticionada, sin avanzar en el conocimiento de los restantes. Ya que el artículo 15 impone que todos los requisitos enunciados en los cinco incisos del punto 1, deben concurrir simultáneamente, lo que no ocurre en autos. ----------

------ **III.** En consecuencia, este Tribunal considera que en esta etapa del juzgamiento no se han reunido elementos de convicción suficientes que autoricen a tener por acreditados suficientemente, aún en grado precautorio, los recaudos del artículo 15 de la Ley XIII N° 27 para otorgar la medida cautelar peticionada. Por lo que corresponde su rechazo. Sin costas ni regulación de honorarios, dada la inoficiosidad de la actuación profesional (art. 3 de la Ley XIII N° 4). ----------

------ Por ello, esta Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia; ------

----------**R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) RECHAZAR** la medida cautelar peticionada por el señor J. J. C., por no reunir los recaudos exigidos por el artículo 15 apartado 1) de la Ley XIII N° 27, conforme lo analizado en los respectivos considerandos. Sin costas, ni regulación de honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos integrantes de la Sala, por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse ausente en uso de licencia el Dr. Mario Luis Vivas.

Fdo. Silvia A. BUSTOS y Ricardo A. NAPOLITANI.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 02 de agosto de 2.023. S.I.

REGISTRADA BAJO EL Nº /2.023. CONSTE.----------

Fdo. Mónica Cristina DENCOR – Secretaria en lo Contencioso

Administrativo.